



Recurso nº 940/2019

Resolución nº 1137/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.B.M., en nombre y representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (en lo sucesivo, SIEMENS), contra su exclusión de la licitación para la contratación del *“suministro de 100 ecógrafos, con finalidad prioritaria para la exploración musculoesquelética, para los centros asistenciales y hospitales de ASEPEYO”*, con expediente CP00162/2018, convocada por ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, nº 151 (en adelante ASEPEYO), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ASEPEYO publicó en su Perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación con número UUID 2019-099722, en fecha 11 de febrero de 2019 (en el DOUE con número 2019/S 031-069116, 13/02/2019), por el que se convocaba licitación pública por procedimiento abierto, para la contratación sujeta a regulación armonizada, del suministro de 100 ecógrafos, con finalidad prioritaria para la exploración musculoesquelética, para los centros asistenciales y hospitales de ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, número 151.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la LCSP, así como con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. En fecha 11 de julio de 2019 se notificó a la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. el acuerdo de exclusión de la licitación, motivado en que el número de focos del equipo presentado es inferior (4) al exigido (8) en el pliego de prescripciones técnicas.



Se ha interpuesto recurso por la mercantil excluida. El órgano de contratación ha emitido informe. No se han formulado alegaciones por otro licitador en el curso del recurso.

Cuarto. Con fecha de 13 de agosto de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión medida cautelar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP).

Quinto. La página 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), apartado 4.3 Características Técnicas, solicita como requerimiento técnico *el Enfoque variable en un número ≥ 8 zonas focales*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente es un licitador que ha presentado oferta para la adjudicación del contrato. Es titular de un interés legítimo consistente en obtener la adjudicación del contrato objeto de licitación, el cual se ve afectado por la resolución recurrida, al determinar la imposibilidad de obtención de aquella adjudicación. Concorre de esta forma el requisito de legitimación exigido por el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se dirige frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el art. 44.1 a) con relación al art. 44.2 b) LCSP, y se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.c) de la LCSP.

Cuarto. Se alza el recurrente contra la exclusión adoptada al considerar que procede realizar una interpretación literal del Pliego, que no exige un número mínimo de focos sino de zonas focales, argumentando para ello que, si bien en la ficha técnica se dice que hay cuatro zonas focales, ello se debe a que dicha ficha técnica era anticuada, motivo por el que aportó en su oferta técnica, junto con dicha ficha técnica, el Anexo A que actualiza a la fecha de presentación de proposiciones, las características técnicas del producto ofertado,



que acreditan que el producto ofertado dispone de ocho zonas focales, aportando para ello, además, con el recurso, una carta del fabricante, perteneciente al mismo grupo y acreditativa de esta afirmación, con lo que la oferta se ajustaría plenamente a las exigencias del pliego al poderse realizar enfoques en un número igual o superior a las 8 zonas focales exigidas.

Añade que su oferta cumple por ello las condiciones establecidas en el Pliego y así se acredita mediante la aportación de una carta elaborada por el fabricante a requerimiento del recurrente.

En cambio, el órgano de contratación señala que la ficha técnica oficial del fabricante indica que el ecógrafo presentado transmite hasta 4 zonas focales y, al no ajustarse a las condiciones del Pliego, procede su exclusión.

En principio, la explicación técnica dada por el órgano de contratación parece coherente y razonable, al mantener el criterio de basarse en la ficha técnica, que es la que acredita frente a terceros las características técnicas del producto respecto de las que el fabricante se responsabiliza y garantiza frente a terceros.

Sin embargo, no se puede tampoco ignorar que ha sido el propio fabricante el que mediante escrito aportado por la recurrente, ha acreditado que actualmente los ecógrafos ofertados cumplen con todos los requisitos exigidos, al posibilitar un enfoque variable igual o superior a 8 zonas focales, afirmación que tiene el mismo valor que la ficha técnica a la que complementa y rectifica, lo que debe dar lugar a la estimación del recurso interpuesto y a la anulación de la exclusión recurrida, por haberse acreditado que la oferta de la recurrente cumple los requisitos exigidos por los Pliegos. No obstante, al haberse valorado las ofertas no excluidas en la parte sometida a juicios de valor y haberse abierto los sobres de las ofertas en la parte sometida a fórmulas, no cabe limitar la retroacción de los efectos de esta resolución al momento anterior al acuerdo de exclusión que se anula, sino que debe anularse todo el procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.M.B.M., en nombre y representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., contra su exclusión de la licitación para la contratación del *“suministro de 100 ecógrafos, con finalidad prioritaria para la exploración musculoesquelética, para los centros asistenciales y hospitales de ASEPEYO”*, con expediente CP00162/2018, convocada por ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, nº 151, anulando la exclusión recurrida y el procedimiento de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.